

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00021
Accionante: **LEONARDO CASTRO SIERRA**
Accionado: **DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA y DIRECTOR DEL INPEC**
Vinculados: **JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FUSAGASUGÁ CON SEDE EN SOACHA.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **LEONARDO CASTRO SIERRA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA y DIRECTOR DEL INPEC** y como vinculado el **JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FUSAGASUGÁ con sede en SOACHA.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición, debido proceso, igualdad, legalidad, libertad, dignidad humana.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Indica que se encuentra condenado a la pena de 196 meses de prisión y privado de la libertad desde el 29 de julio de 2012 a la fecha, encontrándose con el beneficio de prisión domiciliaria desde el 1º de abril de 2019 concedida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot y vigilada actualmente por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha.

Manifiesta el tutelante que desde el 29 de octubre de 2020 ha solicitado al Juzgado el beneficio de la libertad condicional, pero ha sido negada porque la Cárcel La Picota no ha enviado la documentación pertinente para el estudio de la solicitud, donde le indican que le solicitarán a la Cárcel la documentación que se requiere, sin que a la fecha haya tenido respuesta alguna por parte del centro carcelario.

Expone que mediante derechos de petición dirigidos al Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota y al Director del Inpec ha solicitado que remitan la cartilla biográfica y concepto favorable al Juzgado sobre su proceso

sin que a la fecha hayan enviado al Juzgado de EPMS de Fusagasugá la documentación.

Señala que lleva más de 12 años privado de la libertad superando ampliamente las 3/5 partes de la pena impuesta y con el actuar de la Cárcel La Picota se vulneran sus derechos.

Pide se tutelen los derechos suplicados y se ordene a las accionadas enviar la documentación solicitada al Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede el Soacha para que pueda estudiar la posibilidad de conceder el beneficio de la libertad condicional.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado y vinculados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FUSAGASUGÁ con sede en SOACHA. Informa que mediante autos de 14 de julio de 2021, 24 de agosto de 2022 y 25 de enero de 2023 resolvió las solicitudes de libertad condicional elevadas por el accionante negándolas debido a que no obra la documentación requerida para su estudio, por lo que ha dispuesto en dichas decisiones requerir al Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota Bogotá para que en forma inmediata remita resolución favorable o desfavorable, cartilla biográfica y certificado de conducta correspondientes al sentenciado.

Expone que las providencias fueron debidamente notificadas a través de los diferentes canales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura sin que las mismas hubieren sido objeto de impugnación.

Manifiesta que a la fecha no ha recibido la información y documentos solicitados al centro de reclusión aludido, quien es la encargada de expedirlos para el estudio del beneficio que reclama el actor.

Solicita su desvinculación por cuanto no ha amenazado los derechos del actor, además, por cuanto las solicitudes relacionadas al cumplimiento de la condena deben ser resueltas en el curso de la ejecución de la pena y no a través de la tutela.

DIRECCION GENERAL DEL INPEC. Pide su desvinculación porque no ha no transgredido los derechos fundamentales del actor en tanto que la competencia frente a los hechos y pretensiones corresponde dar respuesta al COBOG LA PICOTA.

Señala que remitió por competencia la tutela al COBOG LA PICOTA para que atienda las peticiones del señor Leonardo Castro Sierra relacionadas con el envío de la documentación y clasificación fase a mediana seguridad.

DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA, Guardó silencio a pesar de haber sido debidamente notificada mediante correo electrónico.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la omisión de respuesta endilgada a la entidad accionada respecto de la petición presentada por el accionante vulnera los derechos fundamentales invocados.

VII. CONSIDERACIONES

1. La *Acción de Tutela* constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. *Los derechos de las personas privadas de la libertad.*

La Corte ha señalado que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados y, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado aun cuando la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad. Sobre este punto se ha pronunciado en los siguientes términos:

"1. Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a la cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. 2. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello,

el sentido y la protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. 3. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo)” (Sent. T-388/13)

Respecto al **derecho de petición**, la jurisprudencia ha dicho “...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*” (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros. (Resaltado del despacho).

VIII. CASO CONCRETO

En el caso *sub judice*, el accionante hizo consistir afectación a los derechos fundamentales invocados, toda vez que la accionada Cárcel La Picota no se ha pronunciado respecto a sus solicitudes relacionadas con la documentación requerida para el estudio de la libertad condicional y que viene presentando desde el año 2020.

De la respuesta allegada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se advierte que dicho despacho no tiene pendiente por resolver petición alguna relacionada con los hechos que motivaron la presente acción, en tanto que mediante providencias se ha pronunciado negando lo pretendido por el condenado al no obrar la documentación requerida para el estudio del beneficio de libertad condicional y así lo corrobora el actor.

Efectivamente obra providencia del 14 de julio de 2021 proferida por el citado despacho judicial en la que resuelve sobre la libertad condicional del actor negándola por no obrar la documentación que se requiere para su estudio y solicita al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota -Bogotá le remita inmediatamente la documentación necesaria para estudiar la solicitud. Igual requerimiento indica haber efectuado al complejo carcelario mediante providencias del 24 de agosto de 2022 y 25 de enero de 2023, sin que a la fecha haya recibido la información solicitada.

Respecto a la libertad condicional, establece el art. 471 del C.P.P. *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."*

Acorde con lo anterior, corresponde al centro de reclusión expedir copia de la cartilla biográfica y demás documentos requeridos para el estudio de la libertad condicional, a través de su director o funcionario designado para el evento. Entidad a la que tanto el accionante como el Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad le han requerido la documentación referida sin que haya dado respuesta.

Ahora, no obstante el complejo carcelario haber recibido notificación de la presente acción a través del Consultorio jurídico EPC Picota, guardó absoluto silencio frente al requerimiento de este despacho, por lo que ante su silencio es del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, que se tendrán como cierto los hechos alegados en el escrito de tutela, máxime que se allegaron capturas de pantalla de peticiones de octubre de 2020, julio de 2021 y auto de julio de 2021 requiriendo a la Cárcel La Picota la documentación ya referida, así como una respuesta de la entidad donde indica que procederá a estudiar la hoja de vida y verificará el cumplimiento de los factores objetivos y subjetivos para remitirla al juzgado que vigila la pena, sin que a la fecha lo haya hecho, siendo esta la omisión que constituye la vulneración de los derechos del accionante y que motivaron la interposición de la presente acción.

De lo expuesto se deriva que quien detenta el poder para dar respuesta integral al derecho de petición impetrado, es el Establecimiento Penitenciario y

Carcelario La Picota, en tanto que es a quien le corresponde con base en la solicitud previa del detenido, adelantar los trámites y remitir la documentación al juzgado para que éste determine lo pertinente al beneficio de la libertad condicional que reclama el accionante en su petición.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración del mismo se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Puestas así las cosas, se advierte que el término legal con que contaba la entidad para atender las peticiones se encuentra más que vencido sin que el COMEB PICOTA hubiere dado respuesta o cumplido con las expectativas del petente, con lo que se transgreden los derechos fundamentales del accionante, por tanto no existiendo ni excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término del mismo, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales que invoca el tutelante, por lo que se le ordenará a la Cárcel La Picota de Bogotá proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente las solicitudes relacionadas con la documental requerida para el estudio de la libertad condicional y le notifique prontamente la decisión que adopte.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos deprecados por **LEONARDO CASTRO SIERRA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DEL COMEB-PICOTA para que, por intermedio del funcionario respectivo y en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente la solicitud de los documentos que requiere el accionante para el estudio de la libertad condicional y remitirlos al juzgado que vigila la pena, haciéndole saber al accionante la decisión adoptada.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente al peticionario.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddae7d59b6c8804663f57bbbe8d8fff4982e47c3616254a6ff6b335fc8fbaa42**

Documento generado en 02/02/2023 07:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>